



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 158**

### **ASUNTO A TRATAR:**

La señora **HERMEN JOHANA AMEZQUITA ROA** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, la salud, el bienestar, el trabajo y de petición afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

### **HECHOS:**

Refiere la parte actora que el 22 de abril en el paradero del STP012B04, una valla del paradero cayó sobre su espalda lo que la hizo precipitarse al piso, ocasionándole un dolor agudo en la espalda y dificultad para respirar. Afirma que dos enfermeras la llevaron al Hospital Universitario Infantil de San José. A esa institución llegó con trauma Dorsal y le fue realizada una tomografía (TAC) que arrojó como resultado un cuadro de fractura con acúñamiento del muro anterior de las vértebras T6 del 30% y T7 menor del 30%, siendo incapacitada durante 20 días.

Pone de presente que:

*" (...) me encuentro regular de mi estado de salud, con limitación física y me es difícil movilizarme, soy profesional de la salud me desempeño como auxiliar de laboratorio clínico, tomo muestras a pacientes y con esta lesión me limita físicamente a realizarla de manera adecuada, además cuido de mis padres que son adultos mayores y espero una respuesta satisfactoria de acuerdo a mi caso, por la irresponsabilidad de las Entidades que no tienen control de los elementos que instalan o el deterioro de los mismos".*

Asegura la promotora de la solicitud de amparo constitucional, que la valla que le cayó en la espalda, se encuentra guardada en la ferretería "El vecino" que está ubicado a junto al paradero, contrario a lo que afirma la empresa Eucol.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales y en consecuencia la encartada revise su caso e indemnice los daños y perjuicios que considera le han sido causados por la ocurrencia del accidente.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ INFANTIL, EUCOL S.A.S., FERRETERÍA " EL VECINO", E.P.S. SÁNITAS S.A., CLÍNICA COLSÁNITAS, ORTOPÉDICOS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP

Los informes allegados se sintetizan como sigue:

**Ferretería "El Vecino":** El señor Wilmer Piñeros hizo un recuento de lo que le consta sobre el accidente sufrido por la aquí accionante. Se resalta en su narración, que recogió la valla, la guardó y posteriormente la entregó a través de oficio a la empresa.

**Ortopédicos:** Considera que la tutela no procede porque en el caso sub exámine se presenta una responsabilidad civil extracontractual.

**Transmilenio:** Alude que las señales de los paraderos del SITP son administradas por el DADEP y que la tutela no procede en este caso particular.

**Hospital San José:** Indica que atendió a la paciente sin dilaciones y que no es la encargada de dar respuesta frente a los hechos contenidos en el libelo tutelar.

**Sanitas E.P.S.:** Según su criterio, no tiene responsabilidad alguna frente a las pretensiones, habida cuenta que ha actuado de manera diligente y en cumplimiento de sus deberes legales.

**Departamento Administrativo del Espacio Público:** Infiere que la tutela no es procedente y que no hay vulneración de derechos. Manifiesta que se ha configurado el hecho superado por carencia actual de objeto.

**Eucol -Equipamientos Urbanos - S.A.S:** Asegura que no le consta la veracidad de lo que afirma la petente frente al siniestro por cuanto la interventoría dio cuenta del mantenimiento realizado a la valla. Se ratifica en lo que respondió al derecho de petición.

**Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá:** Precisa que el encargado de las vallas es el DADEP, por lo que frente a la Secretaría hay falta de legitimidad en la causa por pasiva. Solicita se le desvincule.

## CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Sin embargo el mecanismo es el procedente **i) cuando no existen** otros aptos para la salvaguarda de las prerrogativas superiores. También procede la tutela **ii) cuando** a pesar de que existan otros instrumentos, **acudir a ellos resulte más gravoso** para el afectado. Incluso se puede acudir a la acción **iii) cuando haya ocurrido o esté por ocurrir un perjuicio irremediable.**

En esos tres eventos, le corresponde a la parte que acude a la acción constitucional, esto es, al accionante, demostrar al Juez de Tutela a través de cualquier medio de prueba que considere pertinente, los presupuestos que se han señalado, es decir, el actor debe allegar las probanzas que resulten útiles para que el sentenciador se convenza de que la solicitud es procedente.

En el caso bajo estudio, la promotora del amparo argumenta que se agotó la vía gubernativa y que en respuesta a un derecho de petición, no le fueron solucionados sus requerimientos. No obstante lo descrito, los dos planteamientos no resultan suficientes para que la tutela sea eficaz como mecanismo de protección de los derechos que la señora Hermen Johana Amézquita Roa considera que le fueron transgredidos.

Por otra parte, se reitera, es indispensable que se aporten las pruebas que permitan convencer al Juez de la necesidad de la tutela como instrumento de defensa de las garantías constitucionales. No basta con hacer una simple mención sino que se deben soportar debidamente todos los dichos de la actora.

Si bien la acción de tutela es un trámite sumario que no reviste mayores formalidades, no es menos cierto que el Juez no puede asumir que todo lo que el petente expone es cierto.

Aquí no se está discutiendo si la valla efectivamente cayó sobre la humanidad de la actora ni si ese hecho le ocasionó menoscabo. Y no se debate sobre ello, no porque se dude de la ocurrencia del accidente o sobre el daño en la salud de la accionante, sino porque no se ha demostrado la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irreparable que haga que la tutela sea el camino.

No es suficiente con allegar documentos que conlleven a que el Juez de Tutela colija que lo que la actora afirma es cierto, si no se acredita a través de cualquier medio probatorio que la tutela es la vía, toda vez que lo que legalmente se debe hacer es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante la ordinaria según lo determine quien profesionalmente la asesore.

En ese orden de ideas, no queda más que concluir que la tutela en el caso bajo estudio es improcedente y que la actora deberá acudir bien a los Jueces Administrativos o a los Civiles que conforman la Jurisdicción Ordinaria para ventilar los hechos y sus pretensiones, probar su dicho y citar los fundamentos normativos y/o jurisprudenciales en los que cimentará su petición.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** la tutela solicitada por **HERMEN JOHANA AMEZQUITA ROA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y a la accionada, así como a las entidades que fueron vinculadas.

**TERCERO: Desvincular a HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ INFANTIL, EUCOL S.AS., FERRETERÍA “ EL VECINO”, E.P.S. SÁNITAS S.A., CLÍNICA COLSÁNITAS, ORTOPÉDICOS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b7645417c2fa31cd0bb0329c6dae5e373e145994ecce58f843c809321935d5**

Documento generado en 07/07/2022 03:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**